



AMPARO DIRECTO: 1/2026

MATERIA: PENAL

NEUN: 40823564

QUEJOSO: *** *****
***** *******

**TERCEROS INTERESADOS:
SERVICIOS DE SALUD DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
POR CONDUCTO DE *******

******* *****

DIRECTORA
GENERAL DE SERVICIOS DE
SALUD Y REPRESENTANTE
LEGAL; Y LA AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A LA SALA
RESPONSABLE**

**PONENTE: MAGISTRADA LUCÍA
ELIZABETH MARTÍNEZ
MARTÍNEZ**

**SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS
LÓPEZ TORRES**

1. San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito correspondiente a la sesión ordinaria vía remota de treinta de abril de dos mil veintiséis.

2. **VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo penal 1/2026; y,

R E S U L T A N D O :

3. **PRIMERO. Introducción.** Con el propósito de maximizar los principios de publicidad, transparencia,

Amparo Directo 1/2026

acceso a la información y tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 6, 7 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima útil y pertinente adelantar el objeto y la materia esencial del presente fallo¹.

4. El objeto del presente juicio de amparo es la sentencia de segunda instancia² que confirmó la condenatoria de primer grado³ dictada contra *****
***** ***** ***** , que le consideró penalmente responsable en grado de coautoría material, del delito de ejercicio abusivo de funciones, en agravio de Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí.

5. La materia del asunto radica en establecer si, como se precisó en el fallo reclamado, existe material probatorio de cargo suficiente para comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del quejoso en el delito motivo de la acusación; o bien, como esencialmente se plantea en las disidencias, si ese cúmulo probatorio es insuficiente para generar tal

¹ Atento a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes, el primero, a la procuración del empleo de lenguaje sencillo en las resoluciones y, el segundo a la obligación del Poder Judicial de la Federación de dar publicidad a las sentencias de interés público (*con la debida protección de los datos personales*), se considera necesario redefinir el contenido de la estructura de las sentencias, con el objetivo de brindar al destinatario de dicha publicidad, los elementos necesarios para contar con la claridad de los temas a analizar, a fin de que la resolución resulte más cercana, sencilla y de fácil lectura, sin menoscabo de las formalidades legales para su validez. Lo anterior, además, de conformidad al principio de acceso a la jurisdicción, el cual, no solo se agota en la resolución de los conflictos de relevancia jurídica entre partes determinadas; sino que, hoy, se extiende a la posibilidad de que la sociedad conozca el producto del trabajo del Poder Judicial de la Federación para contribuir a la cultura de legalidad, así como los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales, para el caso tener la necesidad de acudir ante éstos.

² Pronunciada por la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el toca penal *****.

³ Dictada por el Juzgado Séptimo del Ramo Penal en esta ciudad (antes Juzgado Quinto del Ramo Penal), el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dentro de la causa penal *****.

Amparo Directo 1/2026

9. Por resolución de doce de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad de segundo grado confirmó el fallo de primera instancia.

10. Dicha sentencia de segundo grado constituye el acto reclamado.

11. **TERCERO. Presentación de la demanda de amparo, autoridades responsables y acto reclamado.**

Por escrito presentado ante la Sala responsable, el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, recibido el dos de enero del año en curso⁵ en este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, ******* ***** ***** *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y acto que a continuación se transcriben:

“VI.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

A. Autoridades ordenadoras.-

➤ *Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.*

B. Autoridades Ejecutoras.-

➤ *Juez Regional de Ejecución de Penas y Medidas en San Luis Potosí.*

➤ *Titular de la Unidad de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.*

➤ *Director del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de San Luis Potosí.*

➤ *Titular de la Coordinación General de Medidas, Pre liberaciones y Sanciones Restrictivas de la Libertad, órgano administrativo desconcentrado de la*

⁵ Folios 01 a 44 del juicio de amparo directo 1/2026, del índice de este órgano jurisdiccional.

Amparo Directo 1/2026

veintiséis⁶, el magistrado presidente de este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, admitió la demanda, así como su ampliación; ordenó el registro con el número 1/2026; reconoció el carácter de terceros interesados a Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí y al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable; de igual manera, ordenó la notificación del auto admisorio a las partes, para que en el plazo de quince días siguientes a la notificación formularan alegatos o promovieran amparo adhesivo, si a su derecho conviniera⁷ y se dio intervención a la Representante Social de la Federación adscrita, quien formuló el pedimento **/2026.

15. **SEXTO. Turno.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, fueron turnados los autos a la magistrada Lucía Elizabeth Martínez Martínez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo.

16. **SÉPTIMO. Lista.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se publicó en el portal en Internet del Órgano de Administración Judicial, la lista de asuntos a verse en la sesión ordinaria (*vía remota*) de este Tribunal Colegiado en Materia Penal, señalada para esta fecha, en la que se incluyó el presente asunto.

CONSIDERANDO:

⁶ Folio 75, idem.

⁷ Los terceros interesados no formularon alegatos ni promovieron amparo adhesivo, a pesar de su debida y oportuna notificación.

Amparo Directo 1/2026

expresaron hechos suscitados en la *'cuarta asamblea o reunión extraordinaria del comité de adquisiciones'*, de catorce de marzo de dos mil veinte, pero en la sentencia de primer grado sí; lo cual se rechazó por la circunstancia de que *'el hecho de que no se advierta enunciada en el cuadro fáctico de la acusación, sino hasta la reunión de manera transitoria, verificada a principios de abril de dos mil veinte, en nada impide que existan testigos de los sucesos previos o posteriores'*, lo cual no implica variación, porque fue *'útil para establecer el contexto'* del cual derivan los hechos de la acusación.

30. En cuanto a que los testigos (***** *****

***** ***** , ***** ***** , ***** *****

***** ***** , ***** ***** *****) , se

contradijeron respecto a quienes estuvieron presentes en la reunión de principios de abril de dos mil veinte y veintiocho de mayo siguiente, la responsable estimó que el agravio era infundado, porque *'no existía prueba contra la circunstancia de que esos testigos estuvieron presentes en esa reunión'*, o que se hubieren conducido con falsedad, y aunque no refirieron lo mismo, resultaría inverosímil que lo hubieran hecho de ese modo, de acuerdo con la sicología del testimonio.

31. En torno a que dentro de las facultades del sentenciado, no estaban las de ordenar la firma de un contrato de adquisición, porque correspondía al Director de Administración, quien además es presidente del



comité de adquisiciones, y el tribunal de primer grado determinó la conducta desplegada por el propio sentenciado, sin que tal haya sido un aspecto de la acusación; la responsable dijo que era infundado, porque el Tribunal de Enjuiciamiento precisó que sí tenía atribuciones conforme con el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, siendo que éste, en su artículo 20, fracción XXI, así lo establece, lo cual se corroboró con el dicho de ***** **

(expuesta el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro) en el sentido de que en reunión extraordinaria de marzo, por la cuestión de la pandemia se autorizó la compra de manera directa.

32. La Sala precisó además, que no era obstáculo que dentro de las facultades del sentenciado *‘en el tiempo de los hechos delictivos, no podía firmar contratos, pues lo cierto es que participó en la reunión de abril de dos mil veinte, a la que asistió, y en la que se planeó la logística en que se desarrollaría la comisión del delito’*.

33. Indicó que el contrato se realizó en conjunto con otros activos para la compra de producto, mediante un *‘acuerdo previo a la celebración simulada porque no se iba a entregar el producto, sino que el dinero se regresaría a los agentes del delito’*.

34. Enseguida, la responsable manifestó que del testimonio de ***** **, al responder al



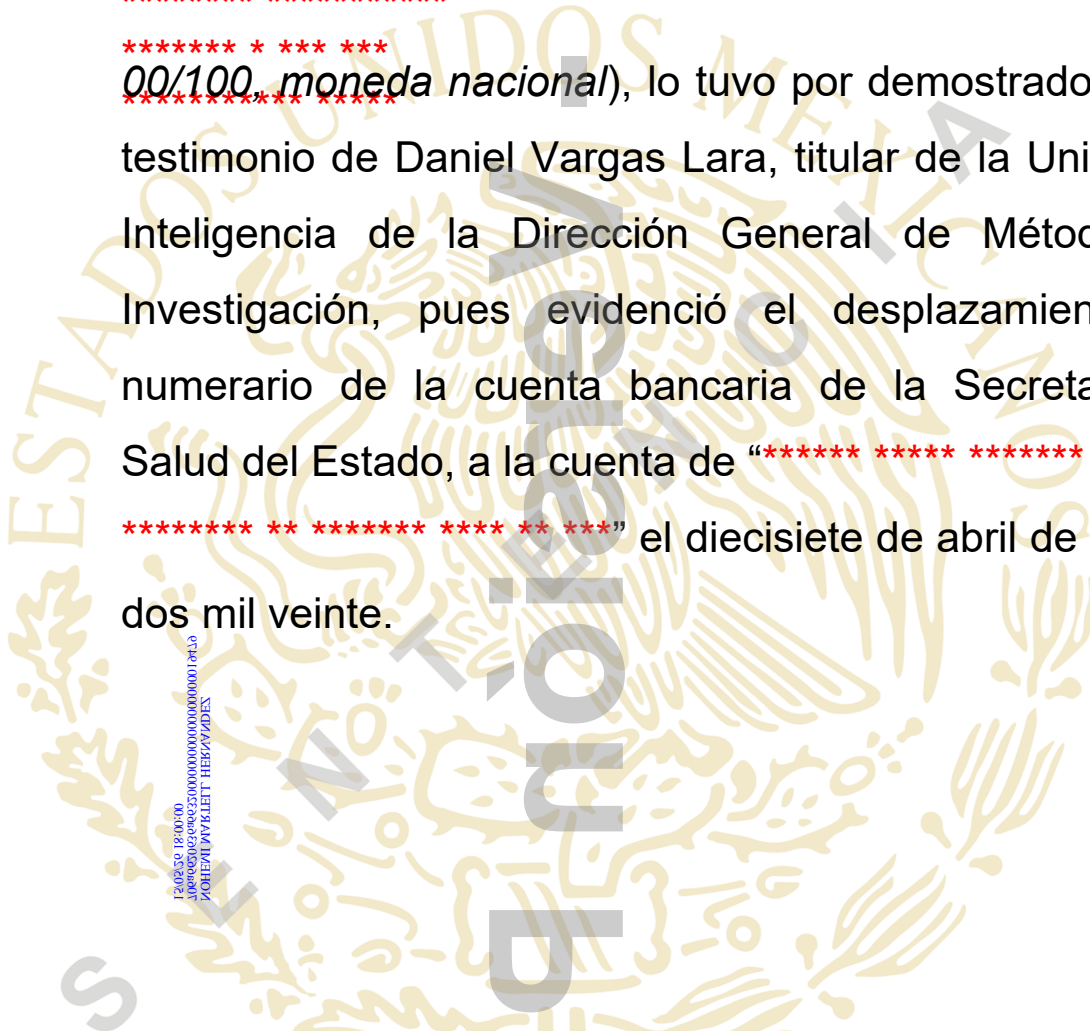
obtenido del contrainterrogatorio formulado por la defensa, en el sentido de que el dinero lo requería para la campaña de aquélla por la gubernatura del Estado, con lo que colaboró el sentenciado.

37. El depósito de los \$ ***** (***** * ***) ***** ***** ***** * ***) 00/100 moneda nacional), lo tuvo por demostrado con el testimonio de Daniel Vargas Lara, titular de la Unidad de Inteligencia de la Dirección General de Métodos de Investigación, pues evidenció el desplazamiento del numerario de la cuenta bancaria de la Secretaría de Salud del Estado, a la cuenta de “***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** **” el diecisiete de abril de dos mil veinte.

38. La responsable considera infundado lo expuesto en cuanto a que no existe constancia de que el numerario reintegrado corresponda a la cantidad originalmente pagada.

39. A propósito, señaló que el hecho de que no hubiera contabilización del dinero ‘no implica que por ello deba estimarse que no se encuentra en su totalidad’ dado que el representante de “***** ***** ***** **

***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** **”, expuso que hubo un reintegro total, aunado a lo expuesto por ***** ***** ***** , en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reintegro de lo de abril’, contenido en maletas.

40. Se desestimó también el agravio atinente a que se transgredieron los artículos 14 y 20 Constitucionales, porque la acusación se sustentó en la fracción I del numeral 343, quince, fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, pero no se destacó la subhipótesis que pretendía acreditarse, de modo que tenía que probar todas. Al respecto, la responsable indicó que sólo tenía que demostrarse el hecho motivo de la acusación.

41. En otro apartado, la Sala consideró que el tribunal de enjuiciamiento estableció correctamente la coautoría, y que las partes *‘tuvieron igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente’*.

42. Al pasar al aspecto de la responsabilidad penal, la Sala precisó la existencia de codominio funcional del hecho, por lo que se estimó que el sentenciado participó en coautoría en el hecho.

43. Está demostrado el contrato de trece de abril de dos mil veinte, con la persona moral acerca de la adquisición por la Secretaría de Salud de ciento noventa y tres tambos de insecticida, con el dicho de ********* ********* *********, que aunque no ostenta la firma del sentenciado, pero fue acreditada su intervención en la reunión de principios de abril de ese año, con el testimonio de ********* ********* ********* ********* *********, porque *‘autorizó la*

Amparo Directo 1/2026

el reintegro del numerario previamente pagado'.

47. La Sala desestima la controversia en torno al testimonio de ***** ***** ***** , pues según la defensa al ser el último, no permitió contraexaminar a los demás respecto de los intervinientes en las reuniones en que se suscitaron los hechos ilícitos.

48. Para la responsable la valoración del testimonio por el tribunal de Enjuiciamiento fue *'acorde al principio de legalidad con observancia de las reglas de la lógica'*, y consideró inoperante el agravio, dado que *'no precisó a cuales testigos se refería, ni expresó las contradicciones a que se refirió'*.

49. Asimismo, la Sala señaló que las manifestaciones del testigo **** ***** , no impiden acreditar el delito ni la responsabilidad, porque las acciones relativas a la elaboración de vales justificativos de entrega de tambos de insecticida a distintas jurisdicciones, porque son *'circunstancias posteriores a la comisión del delito y sí se encuentran inmersas en la acusación'*, porque había un acuerdo previo de no recibir el insumo de la compra y esos vales simulaban la entrega de producto.

50. La responsable consideró infundados los agravios vertidos contra el testimonio de ***** ***** ***** , acerca de las fotografías de los lugares de entrega de los tambos con mosquiticida, al señalar que no

eran evidencia sino complementos de actos de investigación, por lo que no debían observar los requisitos de la cadena de custodia.

51. También avaló la desaprobación de la versión de hechos formulada por el propio sentenciado, ya que la responsable destacó que éste había reconocido estar en las reuniones en donde se autorizó la compra y adquisición de insumos, que se dijo eran para la pandemia por COVID (*refiriéndose particularmente a la de catorce de marzo de dos mil veinte*), y no hubo *‘acomodo de palabras’*, sino que en el fallo primigenio se consideró su versión tal como la expuso.

52. Asimismo, la Sala señaló que no se había demostrado la excluyente de responsabilidad atinente a la inexistencia de voluntad de realizar el hecho ilícito, pues no bastaba negarlo, o que haya sido él quien ordenara la firma del contrato que motivó la compra y posterior pago de insumos, porque *‘quedó calificada su cuota de participación’*, de modo que el hecho de que *‘no hubiere plasmado su firma en la celebración del contrato, no implica que no le sea atribuible’*.

53. Tampoco importaba que no hubiera sido el sentenciado quien convocara las reuniones en donde se pactó la compra y el pago, o que inexistiera señalamiento directo de qué persona se quedó con el numerario reintegrado, pues lo que consta es la obtención del

Amparo Directo 1/2026

beneficio económico el veintiocho de mayo de dos mil veinte, cuando se devolvió el recurso.

54. La responsable consideró además irrelevante para efectos de demostrar el elemento volitivo, la falta de comprobación de la cantidad que obraba en las maletas, por la forma de intervención en grado de coautoría.

55. La falta de orden por parte del sentenciado, hacia ******* ***** ******* para efectuar el pago, porque requería que fuera del área de compras, ajena a la Dirección de Servicios de Salud, fue desestimada por la responsable al destacar que la propia testigo, aclaró que si bien el proceso de compra de los insecticidas involucra el requerimiento del departamento de vectores, y quien lo hace es el biólogo *********; lo cierto es que la solicitud se pasa al Director General, en el caso el sentenciado '*quien lo autoriza*', donde se describió el insumo (*insecticida*), lo cual se mandó a la Subdirección operativa el primero de abril, para la compra.

56. Respecto de la alegada excluyente de responsabilidad, por falta de algún elemento de la descripción del delito, en el caso, porque no se encuentra acreditada la conducta exacta prevista en el numeral 343 quinque, del Código Penal del Estado, porque no se estableció si lo hizo por sí o por interpósita persona, de modo que debió demostrarse que firmó el contrato, que autorizó la compra, o que realizó el pago, y que las

60. En otro punto, la responsable consideró infundado el argumento de que el sentenciado hubiera procedido por órdenes de un superior, porque tuvo la posibilidad de negarse al advertir que se trataba de un ilícito.

61. Finalmente, luego de hacer referencia a la audiencia de alegatos aclaratorios y confirmar los aspectos del grado de culpabilidad y *quantum* de las penas impuestas; la responsable desestimó los agravios de la fiscalía y asesoría, particularmente el aspecto de la determinación del monto de la reparación del daño, para la ejecución de sentencia.

62. **II. Conceptos de violación.** En sus disensos, se alega fundamentalmente la modificación de los hechos materia de la acusación, cuando se describió por la fiscalía que se integraron con tres momentos: la celebración del contrato de trece de abril de dos mil veinte; el pago correspondiente efectuado el trece de abril siguiente; y la reunión de veintiocho de mayo posterior, para efectos del reintegro del dinero.

63. Y no obstante se reconoce esa variación, al incorporarse la diversa reunión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veinte, donde se estableció la autorización de adjudicación directa de contratos o compras de insumos propios de la pandemia, en la que el sentenciado manifestó asistir, pero que lo adquirido

elementos mínimos del disenso, se exprese el derecho humano transgredido, la norma general que debe contrastarse y además precisar el agravio producido¹⁴.

87. En el caso concreto, en el apartado II de los agravios que integraron la apelación, la defensa del sentenciado, solicitó el análisis del fallo de primer grado recurrido, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio.

88. Pero no se expresaron claramente los elementos mínimos que posibilitaran ese análisis, esto es: cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce.

89. Al no ser así, fue acertado que el planteamiento correspondiente fuera declarado inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*¹⁵, el juzgador no está obligado a emprender un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema, pues aunque se trate de una carga legal difusa para la autoridad responsable, cuando le es solicitada,

¹⁴ Al respecto, se comparte el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia, publicada con el registro digital: 2008514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE**".

¹⁵ *iura novit curia* expresión latina que significa "el juez conoce el derecho". Establece que los tribunales tienen la facultad y el deber de aplicar la norma jurídica correcta a un caso, incluso si las partes no la han invocado o la han citado de forma errónea, basándose en los hechos expuestos.

<https://dpej.rae.es/lema/iura-novit-curia>



deben proporcionarse las bases mínimas para tal cometido, en el entendido de que las normas gozan de presunción de constitucionalidad¹⁶.

90. Como además, el análisis jurídico de los preceptos legales invocados en la sentencia de primera instancia, permite apreciar que su confección normativa se ajusta debidamente a los postulados convencionales y constitucionales aplicables, particularmente los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, inexistente razón para que la autoridad responsable emprendiera el análisis oficioso respectivo.

91. **Congruencia de la acusación con la sentencia**

92. No obstante, lo que sí tiene efectos perniciosos en los derechos sustantivos de la persona quejosa, es el tema atinente a la alegada incongruencia.

93. En este punto es necesario establecer que en los conceptos de violación se aducen varias incongruencias entre ambos segmentos, uno de ellos se refiere a la falta de correspondencia en la acusación con la sentencia en el tema de la calidad específica del sujeto activo.

94. El quejoso sostiene puntualmente que mientras en la acusación se señaló al sujeto activo como Director

¹⁶ Registro digital: 2024990. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 1885. De rubro: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”.

Amparo Directo 1/2026

General de Servicios de Salud Pública, en el fallo de primer grado se le tuvo como Director de Salud Pública.

95. En la sentencia de segunda instancia reclamada se zanja ese tema, con el argumento de que, en cualquier hipótesis, el activo es un servidor público, por lo tanto, señaló la responsable, se demostró el elemento subjetivo del delito de ejercicio abusivo de funciones.

96. Reviste importancia destacar en este punto, los hechos motivo de la acusación y los que se consideraron demostrados en la sentencia condenatoria avalada en el fallo reclamado.

97. En los alegatos de apertura de la primera jornada de la audiencia de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento se refirió a la acusación de la fiscalía, en los siguientes términos:

98. "El acusado ***** ,
mientras ejercía funciones como **Director General de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí**, de común acuerdo con ***** , ex secretaria general de la Secretaría de Salud, con ***** ex subdirectora administrativa de la Secretaria de Salud, así como con **** ex Jefe del Departamento de Control de enfermedades transmisibles por vector de la Secretaria de Salud así como con ***** , apoderado legal de ***** ,
***** se reunieron de manera transitoria a principios del mes de abril del año 2020 en las instalaciones de Coepris, ubicada en calle 5 de mayo esquina con calle Carlos Diez Gutiérrez, del Barrio de San Miguelito, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la simulación de una compra de 193 tambos de 208 litros de mosquicida, insecticida líquido base oleosa clorpirifos etil al 13% marca Clarke, a sabiendas que dicho producto no sería entregado, generando para si un beneficio económico".

99. "Siendo así que el Organismo Público celebró el contrato con la moral ***** , por conducto de su apoderado legal ***** el día 13 de abril del año 2020. Estableciendo la entrega del producto el día 17 de abril del año 2020, en el domicilio ubicado en ***** , en esta Ciudad Capital."

100. "El monto pactado para la compra dentro del contrato fue de \$*****00. realizando el pago de dicha cantidad el día 17 de abril del año 2020, mediante transferencia bancaria a la cuenta clave ***** a la persona moral ***** , esto realizado por ***** . Aun cuando se pactó la fecha de entrega, el producto no fue recibido en el domicilio ubicado en ***** estableciendo una simulación de contrato."

101. "Pues no obstante que se cumplió con la autorización de la adjudicación directa, el pago y la facturación, lo cierto es que el objeto en detrimento del Estado consistía en no recibir el insumo, objeto de la compra. Pues lo cierto es que había un acuerdo previo que consistía en no recibir el insumo objeto de esa compra ya que el día 28 de mayo del año 2020, aproximadamente a las 5 pm, se reunieron en el domicilio ubicado en las Instalaciones de Coepris en calle * * * * * esquina calle ***** , del Barrio de San Miguelillo, con el representante legal de la persona moral ***** , a efecto de que este reintegrara el dinero para fines personales al acusado ***** , así como a ***** y otros servidores públicos en su momento."

Amparo Directo 1/2026

102. "Estos hechos generaron un detrimento al erario público del estado por la cantidad de \$*****.00".

103. Es claro que esa acusación se refiere a tres momentos clave en los hechos considerados ilícitos:

104. Uno desarrollado el trece de abril de dos mil veinte, en el domicilio de la *****, ubicado en la calle * ** **** esquina calle ***** *****, del Barrio de San Miguelito donde se 'simuló' la compra de 193 tambos de 208 litros de mosquiticida, insecticida líquido base oleosa clorpirifos etil al 13% marca Clarke.

105. Otro, acontecido el diecisiete de abril siguiente, en el que se realizó la transferencia de los \$*****00, a la cuenta clave ***** de la persona moral *****

***** ** *****
***** ** **
***** *****
*****, por .

106. Y el tercero, suscitado el veintiocho de mayo posterior, en el mismo domicilio de Coepris, en el que el representante legal de la persona moral *****

120230180000
30e9c37c3e9e35000000000000000001010130
ZOHENAVKLETT HEBZVZDES

PJF - Versión

Amparo Directo 1/2026

activo del delito de que se trata.

112. Y es innegable que uno de los elementos del delito es, precisamente, la calidad de servidor público del sujeto activo –*la cual, indudablemente tuvo la persona quejosa en el momento de la acción ilícita*–.

113. Sin embargo, no debe soslayarse que el delito de ejercicio abusivo de funciones, además de exigir como primer elemento, un sujeto cualificado como servidor público; describe una condición específica, a saber: que éste, por razón de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

114. Es decir, la condición específica exigida por la norma, para los efectos de la comprobación del delito, es que el servidor público despliegue la acción ilícita de otorgar por sí o por otro, los contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice



cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos para sí o para terceros, *'por razón de su empleo, cargo o comisión'*.

115. En otras palabras, es precisamente el ejercicio de las funciones derivadas de su empleo, cargo o comisión, lo que posibilita la acción ilícita desplegada por el sujeto activo.

116. De esta suerte, el servidor público de que se trate, debe tener como atribución, para efectos del delito en comento, la capacidad legal o administrativa de otorgar las acciones ilícitas. Estas lo son, porque el beneficio resultante se traslada al propio servidor público o a terceros, en lugar de la dependencia gubernamental a la que pertenece, la que solo recibe el detrimento correspondiente.

117. Esto es relevante para efectos del proceso penal génesis del acto reclamado, pues si el precepto legal exige en principio la posibilidad material y jurídica de que el servidor público en cuestión tenga atribuciones de otorgar esos actos jurídicos, entonces solamente quien cuente con esos atributos tendría la calidad de sujeto activo, no solo por ser servidor público, sino porque los puede llevar a cabo.

118. En la sentencia reclamada se respaldó el fallo de primera instancia, en cuanto a la demostración del elemento subjetivo del delito, dijo la autoridad responsable, porque el sujeto activo en cualquier caso era





de los Servicios de Salud del Estado.

123. Por otra parte, en la misma línea de la falta de correspondencia entre la acusación y la sentencia, existe imprecisión de la particular acción reprochada al activo.

124. Nuevamente hay que hacer referencia a la acusación.

125. En ella, la fiscalía señaló que en el contexto destacado, el sujeto activo llevó a cabo con otras personas, una 'simulación de una compra' de 193 tambos de 208 litros de mosquiticida, a sabiendas, indicó, que dicho producto no sería entregado.

126. Por eso consideró que el organismo público Secretaría de Salud, celebró contrato con la moral *****

***** , el trece de abril de dos mil veinte, y a pesar de haber erogado la cantidad de \$ ***** (*****

***** 00/100, moneda nacional), no recibió el producto
(193 tambos de 208 litros de mosquiticida), e incluso, dicha moral reintegró el numerario entre otros, al aquí
quejoso.

*** *

*

1202301800000
J096930269692300000000000000000101010
Z0HEHATAVKLETT HEBZVZDES



directa de quienes lo ejecutan.

131. La descripción normativa del delito de ejercicio abusivo de funciones, contiene dentro de los actos jurídicos que ilícitamente pueden llevarse a cabo, tanto la contratación como la autorización, pero una u otra acciones son distintas, y en la referida acusación, sólo se hizo referencia a la celebración del contrato de compraventa.

132. Entonces, como el numeral que establece o reconoce el delito de ejercicio abusivo de funciones contempla varias hipótesis, todas llevadas a cabo por ese servidor público, pero se actualizan de forma independiente, es indispensable el esclarecimiento de cuál de ellas es la desplegada o realizada por el activo, en función, claro está, de la acusación, con la que no puede existir discrepancia y, sobre todo, que tal correspondiera al ejercicio de las funciones.

133. Todavía más, en el fallo reclamado que preserva la sentencia de primer grado, se incorporó un hecho diverso a los trazados en la acusación, un hecho que aconteció previamente a la contratación, pago y posterior devolución, descritos por la fiscalía²², a saber, la reunión del activo y otras personas el catorce de marzo de dos mil veinte.

134. En otro segmento de la sentencia reclamada y en función del agravio expuesto por la defensa en el sentido

²² Enunciados en los párrafos 104, 105 y 106 de este estudio.

de que existía incongruencia entre la acusación y el fallo de primera instancia, porque se hizo acopio de un hecho ajeno a los descritos por la Fiscalía; la responsable precisó que la referencia al suceso acontecido el catorce de marzo de dos mil veinte, sólo dio contexto y habría correlación entre la asamblea extraordinaria desarrollada en esa fecha y los hechos acontecidos el trece de abril de dos mil veinte.

135. Como puede apreciarse, la autoridad responsable asumió que el desarrollo de la asamblea extraordinaria de catorce de marzo de dos mil veinte, era el antecedente de la posterior celebración del contrato de compra de insumos; y lo es, sólo que en ese momento previo, también sucedieron circunstancias que se incorporan como reproche, sin que la Representación Social los haya tomado en cuenta para tal cometido.

136. La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia porque estimó había conocimiento por parte de los activos, de que no se recibiría el producto motivo de la compra, a pesar del pago correspondiente.

137. Este hecho (*idea de que no se entregaría el producto*) se da por sentado en la acusación, cuando la fiscalía relató:

138. ...”se reunieron de manera transitoria a principios del mes de abril del año 2020 en las instalaciones de ***** , ubicada en calle * * * * * esquina con calle ***** * * * * * , del Barrio de *** ***** , de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la simulación de una compra de 193

asamblea en marzo de 2020, debe tenerse presente que este hecho no se expuso en la acusación; además de que en tal asamblea se dijo que habría adjudicaciones directas de compra por la pandemia, de lo que se *'infirió'* la intención de que no se cumpliría el contrato o no se recibiría lo comprado, cuando la compra sí se llevó a cabo. Es decir, sin esclarecer cómo, la Sala supuso que los intervinientes tenían la intención de no cumplir el contrato, ni tampoco expresó de dónde se obtiene esa inferencia.

144. En ese aspecto temporal referido en el fallo reclamado, se involucran dos circunstancias relevantes e independientes de los hechos acusados; una relativa a que la autorización para contratar directamente insumos, era para *'atender el contexto de la pandemia'*; y otra, que como el activo admitió haber asistido a la misma, implicó que habría autorizado la *'adquisición de insecticidas o mosquiticidas para combate del dengue'*, en lugar de aquéllos.

145. Lo anterior deja en evidencia que esos antecedentes de la contratación propiamente dicha, sucedida el trece de abril de dos mil veinte, ciertamente incorporaron hechos por los que no se formuló acusación (*ocurridos previamente el catorce de marzo de dos mil veinte*), ya que las autoridades de instancia infirieron dos cosas a partir de esa mención, que hubo una contratación irregular, y que tal fue autorizada por el quejoso, en

atinentes a la calidad del sujeto activo y la forma comisiva del delito de ejercicio indebido de funciones, según se ha explicado, es técnicamente inviable el análisis de los demás conceptos de violación que corresponden a los aspectos de la responsabilidad del promovente del amparo, particularmente al alcance y valor probatorio de las pruebas de cargo, pues la necesidad de su esclarecimiento, está sujeto a la precisión de aquellos aspectos formales.

155. **Alegatos ministeriales**

156. Finalmente, en cuanto al pedimento formulado por la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal Colegiado, en el sentido de que se niegue el amparo solicitado, dígasele que la respuesta a sus planteamientos, se encuentra inmersa en la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional en los párrafos que anteceden.

157. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 170, fracción I, y 188 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

158. **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ******* ***** ***** *******, contra el acto y autoridad precisados en el resultando tercero de esta sentencia,

NOHEMI MARTEL HERNANDEZ
70666230586468200000000000000000019479
1505261800000



para los efectos indicados en el considerando último de este fallo.

159. **Notifíquese;** electrónicamente a la parte quejosa, mediante oficio y con testimonio de la presente sentencia a la autoridad responsable, a la agente del Ministerio Público adscrita a este Órgano Colegiado, y por lista electrónica a las restantes partes procesales; devuélvanse los autos al lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

160. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por unanimidad de votos del magistrado **José Javier Martínez Vega (presidente)**, la magistrada **Lucía Elizabeth Martínez Martínez**, así como la secretaria de tribunal en funciones de magistrada **Adriana Lemoine Landeros**, a quien le fue prorrogado tal carácter²⁵; siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman electrónicamente ante la secretaria de acuerdos, Nohemí Martell Hernández, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 y 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Conforme al "Acuerdo General De Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras". Expedido por el Órgano de Administración Judicial en sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veinticinco y publicado el catorce posterior en el Diario Oficial de la Federación.

Amparo Directo 1/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA

MAGISTRADA PONENTE

**SECRETARIA DE TRIBUNAL EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA**

LUCÍA ELIZABETH MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ADRIANA LEMOINE LANDEROS

SECRETARIA DE ACUERDOS

NOHEMÍ MARTELL HERNÁNDEZ

Se hace constar que la sentencia pronunciada en el **amparo directo 1/2026**, promovido por ***** **, fue aprobada en sesión de treinta de abril de dos mil veintiséis, y engrosada en la fecha de las evidencias criptográficas contenidas en la presente determinación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 28, segundo párrafo, del *“Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y Trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis. CONSTE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

NOHEMÍ MARTELL HERNÁNDEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

151830489_1557000040823564011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | NOHEMI MARTELL HERNANDEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.79 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 06/05/26 18:50:30 - 06/05/26 12:50:30 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | <pre> 95 00 44 c2 05 da 83 2b d3 c1 72 d0 14 ec ff e6 39 2a 0b d2 91 2b ec 35 47 f5 3b cb 72 79 35 3b 23 aa 00 66 85 b4 d6 5e 91 de 69 48 9f b6 0c f1 6e 6d ea 6b 80 ee 20 f9 70 b3 3a 8d 8a 5e aa 96 d0 72 1b 8e c8 09 13 62 ec bf 07 43 b9 d9 9e 4a e5 65 54 45 89 9d 78 10 a9 4d 75 df 2e 89 3f bb 96 b6 1c e0 a4 2b af a4 af 78 ff b5 16 56 e2 8d 72 88 ec 7a d5 13 2b 00 8f d0 1f fa 2a 56 79 f1 4d c1 91 47 a8 62 b7 58 e5 d8 46 04 50 ad dd 35 21 b6 eb 4f 83 c7 d5 1d b7 a8 f9 63 5c de d6 6a 21 58 03 1f 58 f7 b6 47 02 f0 7a b9 76 56 bd 1a a7 25 1d a7 02 87 17 71 ff 9f 72 15 14 9a 1d b5 bd 58 26 c7 f7 0a 72 74 b2 a2 0a 06 f2 7f d4 da f0 ef 49 f6 2c ac ad be 24 62 91 ff 98 aa 12 26 69 08 e7 72 4c ac 1d 92 a6 6d 90 c0 cf ff a2 29 91 b3 a2 47 dc 69 68 69 fc be fd f7 fb a2 ea 6c </pre> | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 06/05/26 18:50:31 - 06/05/26 12:50:31 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.94.79 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 06/05/26 18:50:31 - 06/05/26 12:50:31 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 149178034 | | | |
| Datos estampillados: | wuNWCCN3FTyDfpdSu2xN2QItOyU= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | LUCIA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d7.fe | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 06/05/26 20:41:21 - 06/05/26 14:41:21 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 70 35 23 ac a4 80 81 3c e2 9e b8 b2 43 b7 29 d0 a6 f6 05 24 b0 ab 67 78 03 4b 87 a9 e7 50 0b 41 9a b0 7d 6e e2 e3 bd 3e 7d db 3a 14 36 08 04 42 7d d3 15 d0 40 c3 dc a8 f3 b6 5a 69 14 7e f4 fc c4 b0 3f 7e 56 c1 7d b8 27 4e 02 1f c3 16 ef b7 87 d5 7a ad 91 60 a3 a2 2d 64 5c b2 24 7c 35 37 dc 4a 64 1f e5 de 27 f1 03 92 8b 70 7d 4c 2a 60 f0 6c b2 9f dd a6 66 19 5d 8b 3f f7 4c 0d 41 9b 10 db 2f 78 33 da 08 6b 75 12 65 0c e9 2e f3 6b 0d e4 e0 c3 b8 49 49 84 35 32 76 00 a1 9b c7 8a 8e 4c a7 4e 8b b7 5a 15 74 6d fc 1f 95 82 ba 34 60 2a e2 c9 10 85 7c f3 82 1b f1 29 58 d7 f9 d5 b8 a2 2f 91 cc df 14 cd 54 b8 bc 2a 66 10 67 21 94 aa 86 db ed 5d 13 f6 c0 26 68 a4 5f ca da cf ba 6e 50 cd f5 be 6f 5c 32 e0 bb 8d 9e b6 00 94 bf f7 21 a6 c3 99 7b e4 7d 3d 7f 48 91 56 73 84 1c b2 38 0a ba 1f d7 15 18 13 f4 cc 85 a6 af 47 c5 94 3b 7a c0 83 93 50 ab 71 ad 28 1b 1f 0e 77 c5 a4 8a 63 da 5e a7 62 c7 24 d7 50 ec 6e f8 8a 31 2a c0 4a 2d 0a f1 c9 9f b9 ba 42 ec 78 70 2f 5c 76 bf 65 94 53 81 d8 04 80 29 ae a8 60 70 ea ca 11 ad 84 4f 4e c9 ea 4c 5a 2e b1 c1 9d 2a 13 87 7c e0 02 25 82 03 dd 0c 9a 43 f0 b8 bb 3a b0 e2 8e 0c 59 b5 fd 4d f3 4e 0c 2b ce 32 15 b1 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 06/05/26 20:41:22 - 06/05/26 14:41:22 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.d7.fe | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 06/05/26 20:41:22 - 06/05/26 14:41:22 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 149315259 | | | |
| Datos estampillados: | 5gh0EnuTebdZrNr04s59Atii6EQ= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ VEGA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.d7 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 07/05/26 16:48:53 - 07/05/26 10:48:53 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | d2 7a df 46 57 06 66 28 27 65 2b 42 1f 13 b0 c2 8d 1d 21 48 9e 19 11 3a 8b 6a ff e1 ac 68 5a 59 0f 26 40 b6 ae 0f 71 b9 04 28 2f dd 17 e6 49 74 ee 26 55 9b 3d ef 73 db ce c0 e5 63 96 42 8b a8 95 42 df aa cd 15 d1 6b b3 a6 02 d1 ce 74 4c 56 37 2a 29 c8 f6 11 7e 6e 38 f6 25 42 f8 81 7b ec 6c d0 81 34 13 ee 39 f3 42 ce 6b 7d f2 99 1e 32 0c c5 96 3c c8 df f4 be f5 2f 4c e2 4d 7e 19 c2 b4 86 6e 9a 52 5b f2 d5 5a 4f d6 fb b6 1f ad 03 5d 8f b2 04 4f 00 57 bb 0b c2 e4 96 fa 6a 9d f5 ef 3e e2 69 aa c1 5f aa 80 26 e7 27 37 c7 87 0f ed 23 79 6c 11 f2 da a6 ec 89 39 69 1c aa 11 b2 99 6d d3 68 74 92 45 3b a0 1e da 6c dd 50 02 46 06 8c 64 52 90 69 2f 90 22 3c 87 c7 96 9d a4 6c cd 6c cd 06 e0 b6 6b c2 2c e2 76 31 5d 12 b3 54 b4 7d 61 48 ec 60 cb 43 24 4e 31 60 d1 5c 6b 24 48 1f 04 d6 ff 20 80 8a 2d c1 7f b1 2a 0e ce f2 db 99 e4 9d 53 bd a2 09 2f a4 f9 55 30 52 de 8a f1 e1 ce e0 67 13 43 fc 96 04 0d 22 0a 69 1b f7 33 55 1c d6 ec 8d a4 2d a1 1f e0 a9 57 b0 b4 53 76 19 58 24 76 de 55 d2 b2 ce 92 b2 48 d7 8b 91 6d 4e 73 78 25 93 9a 7c 6e f4 99 09 9b 83 54 d1 45 08 57 b4 65 4d c7 78 68 bb d4 d3 2c ec 01 9d 86 de b5 c0 36 97 c1 f9 0f 0c d5 c8 13 43 f9 45 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 07/05/26 16:48:54 - 07/05/26 10:48:54 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.d7 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 07/05/26 16:48:54 - 07/05/26 10:48:54 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 149746223 | | | |
| Datos estampillados: | F6KQhXANpJ36BcePky52b4A1t1U= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|--|--------------------|------|-------------|
| Nombre: | ADRIANA LEMOINE LANDEROS | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.87 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 08/05/26 16:07:17 - 08/05/26 10:07:17 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 23 a4 58 27 a4 8f 34 00 b6 e1 85 81 cf b6 d4 60 75 c0 0f ed 77 96 b0 f0 62 90 f4 7e 02 eb af 85 26 61 aa 1c 47 33 79 68 b2 16 72 ec 4e 2e c1 b5 2c 55 25 81 c5 7b a1 87 84 66 84 de a5 a9 50 d9 90 de aa 09 d6 81 8a 2f 8b 04 ef 10 d2 81 30 60 19 67 e8 fc 6c 0b 28 83 31 ce 2a 73 b3 1b aa 68 4c a2 74 27 9f 77 1d d0 38 ac fc a5 8c 3d 63 d0 78 6b f9 ca 21 76 fd e5 7e 7d 45 98 0e 3a 45 21 7d c3 87 b6 03 e2 96 e7 09 78 2e b0 60 10 ce 1f 8f a0 11 f6 97 97 1c 0a a3 e4 ef 51 eb 66 dd 7d 29 7b c0 58 40 12 ff a1 a5 b5 91 3f 95 7c 31 59 84 e6 9f cf ac a1 29 f4 c8 ac 92 29 4e b5 f9 75 b1 c0 1a 16 40 5e 69 e9 e0 a5 e1 f4 4c 09 cc ec 6e 1e 2d 68 48 22 da bb a0 f4 b9 94 a6 79 ee 74 19 97 7f 04 27 aa 70 f5 dd bd a0 de c7 31 f6 9e f7 98 8b c0 37 4e 10 2b 56 8d 88 8e 88 97 19 7f 88 dc 06 2e d8 45 fd 97 b9 b1 b1 4b b1 51 12 c3 7b 13 5c 57 63 f1 85 28 7c 6d 10 5e b2 3c e1 5f 5e 38 89 33 19 b2 71 3a 7c bc cc 1d 98 c2 e7 fd f9 46 6d 01 ab 53 02 2d 35 d5 32 68 4e 31 88 bb 16 41 22 2e 56 06 23 da f6 91 b9 ef 11 08 6d 6d 48 36 60 09 48 8c b0 ec f5 a2 7c 51 35 55 99 b5 73 93 0c a8 46 cb 62 a0 10 43 34 25 8f 9e 94 0c 38 ea 42 df 7d 4e b2 05 bc f2 da b7 59 90 0f 57 | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 08/05/26 16:07:17 - 08/05/26 10:07:17 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.51.87 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 08/05/26 16:07:18 - 08/05/26 10:07:18 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 150419409 | | | |
| Datos estampillados: | Rbs8qcFIW4KrKmBnFfhKAU0BBgM= | | | |

El treinta de abril de dos mil veintiseis, el licenciado José de Jesús López Torres, Secretario(a), con adscripción en el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública